



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 148/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000030 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2858/23

ANTECEDENTES

- I. El 13 de enero del 2023, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002523000030**, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (UGI). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

"Descripción de la solicitud:

Solicito la versión pública del Programa de Detección y Reparación de Fugas en todas las Instalaciones nuevas y existentes presentado por Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V. en términos de las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos." (Sic)

- II. El 13 de febrero de 2023, la Unidad de Transparencia de la ASEA, mediante el Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, notificó al particular la respuesta emitida por la Dirección General de Gestión de Operación Integral (DGGOI) adscrita a la UGI, a través de la cual le informó al particular que la información requerida tiene el carácter de clasificada con fundamento en los artículos 110, fracción I, y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 113, fracción I y 116, tercer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- III. El día 03 de marzo de 2023, el particular interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los términos siguientes:

"Acto que se Recurre y Puntos Petitorios: "CAUSA AGRAVIO LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA COMO DE SEGURIDAD NACIONAL YA QUE EL SUJETO OBLIGADO HACE UNA INCORRECTA INTERPRETACIÓN DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA DE INFORMACIÓN, LA CUAL SE ALEJA DE LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN ASUNTO AMBIENTALES y CAUSA AGRAVIO LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL YA QUE EL SUJETO OBLIGADO HACE UNA INCORRECTA INTERPRETACIÓN DEL SECRETO



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 148/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000030 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2858/23

INDUSTRIAL, LA CUAL SE ALEJA DE LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN ASUNTO AMBIENTALES." (Sic)

Asimismo, el particular adjunto, a su recurso de revisión, escrito libre, sin fecha, mediante el cual amplió los términos de su recurso de revisión.

IV. El 10 de marzo de 2023, la Unidad de Transparencia, a través del Sistema denominado "Herramienta de Comunicación" que esta Agencia tiene con el INAI, recibió el Acuerdo de misma fecha, suscrito por la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 2858/23** y se realizó un requerimiento de información adicional, solicitando a esta ASEA lo siguiente:

a) *Identifique cuál es la documental que brindan atención a lo requerido, señale las secciones que le integran y realice una descripción clara de su contenido, señalando las secciones clasificadas, además, indique el número de fojas que le integran. En los siguientes términos:*

Documental que brinda atención al requerimiento, indicando el número de fojas que le integran:	Las secciones que integran cada documento y realice una descripción clara de su contenido:	Secciones clasificadas que contiene cada uno de los documentos, precisando el fundamento y motivación de conformidad con los artículo 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y desarrollando la prueba de daño correspondiente.
1.		
2.		
3.		
...		

b) *En relación con la clasificación de la información como reservada con fundamento en el artículo 110 fracción I de la Ley de la materia, precisé de que forma la documental solicitada compromete la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuenta con un propósito genuino y un efecto demostrable; además desarrolle de manera fundada y motivada la prueba de daño correspondiente de conformidad con el artículo 108 de la Ley de la materia.*



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023
AÑO DE
Francisco
V. LA
LA REVOLUCIÓN NACIÓ DEL RUSCO



RESOLUCIÓN NÚMERO 148/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000030 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2858/23

- c) Señale cuáles son los datos personales clasificados en términos del artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precise qué datos actualizan dichas causales y el fundamento de cada uno de ellos.
- d) Respecto de la clasificación en términos del artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, especifique de manera fundada y motivada si se trata de secreto bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil o postal de particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- V. El día 22 de marzo de 2023, la Unidad de Transparencia de la ASEA, a través del Sistema denominado "Herramienta de Comunicación", remitió al INAI los alegatos emitidos por la DGGOI, así como el desahogo al requerimiento de información realizado por el INAI, lo anterior a través del oficio número ASEA/UGI/DGGOI/3268/2023, de fecha 22 de marzo de 2023.
- VI. El día 30 de marzo de 2023, la Unidad de Transparencia a través del Sistema denominado "Herramienta de Comunicación" recibió el Acuerdo de misma fecha, a través del cual se declaró cerrada la instrucción en el proceso de substanciación del citado Recurso de Revisión.
- VII. El día 12 de abril de 2023, la Unidad de Transparencia a través del Sistema denominado "Herramienta de Comunicación" recibió la Resolución al recurso de revisión RRA 2858/23, de fecha 30 de marzo de 2023, emitida por el Pleno del INAI, a través de la cual se resolvió lo siguiente:

"...

SEGUNDO. Se Instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

A través de su Comité de Transparencia confirme la clasificación de las **secciones I., II., y III.** del **Programa de Detección y Reparación de Fugas del Regulado de interés de la persona recurrente**, como confidencial por secreto industrial con fundamento en el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; además de la información contenida en la **sección I.V.**, referente al **Calendario del Programa de Detección y Reparación de Fugas del Programa de**





RESOLUCIÓN NÚMERO 148/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000030 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2858/23

Detección y Reparación de Fugas del Regulado de interés de la persona recurrente, como reservada con fundamento en el artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el plazo de **cinco años**.

El sujeto obligado, deberá notificar a la persona recurrente el acta debidamente fundada y motivada al caso concreto, y formalizada por los integrantes de su Comité de Transparencia.

[...]" (Sic)

- VIII. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/4033/2023**, de fecha 17 de abril de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 19 de abril de 2023, la **DGGOI**, adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

" ...

Por lo anterior, de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 1o., fracción III y 5o., fracción III de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección del Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**AGENCIA**), 3, fracciones V y XXII, 9, fracción XXIV, 12, fracción X y 30 fracción IX del Reglamento Interior de la **AGENCIA**, así como en el artículo 31 de las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (**DISPOSICIONES**) y en el ACUERDO por el que se modifica el artículo 31 de las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos", esta DGGOI procede a dar cumplimiento a lo ordenado y se somete a consideración de ese Comité de Transparencia la clasificación de la información en los siguientes términos:

Respuesta: Una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en la **DGGOI**, y en cumplimiento a lo establecido en la Resolución del recurso de revisión **RRA 2858/23** emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 30 de marzo de 2023, Resuelve **SEGUNDO**; por lo que se refiere a la sección IV. Calendario del Programa de Detección y Reparación de Fugas, del Anexo III. Formato programa de Detección y Reparación de Fugas; presentado por Wintershall





RESOLUCIÓN NÚMERO 148/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000030 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2858/23

Dea México, S. de R.L. de C.V., esta se ubica dentro de los supuestos de clasificación de Ley y, por ende, es considerada **información reservada porque su publicación puede comprometer la seguridad nacional**, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 4, segundo párrafo, 24, fracción VI, 101, segundo, tercero y cuarto párrafos, 103, 104, 113, fracción I y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 3, primer párrafo, 11, fracción VI, 110, fracción I y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo tercero del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (**Acuerdo-Lineamientos**), que rezan:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. a V. ...

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

VIII. a XIV. ...

Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. a IV. ...





RESOLUCIÓN NÚMERO 148/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000030 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2858/23

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 103. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 148/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000030 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2858/23

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. a XIII. ...

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:

I. a V. ...

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

III. a XVI. ...

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. a XIII. ...

Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Décimo séptimo. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023
Año de
Francisco
VILLA



RESOLUCIÓN NÚMERO 148/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000030 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2858/23

I. a VII. ...

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

IX. a XIII. ...

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Ley de Seguridad Nacional

ARTÍCULO 5. Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

...

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.





RESOLUCIÓN NÚMERO 148/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000030 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2858/23

A la luz de lo anterior y para pronta referencia del Comité de Transparencia, en la Tabla I se indican los datos protegidos en la sección IV. Calendario del Programa de Detección y Reparación de Fugas, del Anexo III. Formato programa de Detección y Reparación de Fugas, presentado por Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V., para los cuales se solicita la **confirmación de la clasificación de información reservada por un periodo de 5 años.**

Tabla I

Anexo III Formato programa de Detección y Reparación de Fugas (PPCIEM)	Descripción:
IV. Calendario del Programa de Detección y Reparación de Fugas.	En esta sección se incluye la información relacionada con la identificación (número de inventario) de los equipos o componentes en la instalación del proyecto, el tipo de equipo o componente de que se trata, si se trata de equipos críticos, si se requiere la inspección técnica de riesgo.

La reserva de la información encuadra en el supuesto de **seguridad nacional**, debido a que se trata de información relacionada con las actividades estratégicas de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos, en particular, con la identificación (número de inventario) de los equipos o componentes en la instalación del proyecto, el tipo de equipo o componente de que se trata, pudiendo ser todo tipo de pozos, y la especificación de si estos equipos, componentes o pozos son críticos para la instalación y los procesos productivos en los que intervienen.

Es decir, en dicha sección se refiere información, de índole estratégica para la realización de actividades concernientes a la exploración y extracción de petróleo y los demás hidrocarburos.

Dichas actividades son estratégicas, tal como se establece en los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Ley de Hidrocarburos, en concatenación con el artículo 146 de la Ley General del sistema Nacional de Seguridad Pública y en ese sentido **su publicación puede comprometer la seguridad nacional**, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 4, segundo párrafo, 24, fracción VI, 101, segundo, tercero y cuarto párrafos, 103, 104, 113, fracción I y 114 de la **LGTAIP**; 3, primer párrafo, 11, fracción VI, 110, fracción I y 111 de la **LFTAIP**; Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo tercero del **Acuerdo-Lineamientos**.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 148/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000030 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2858/23

Si se da a conocer la información clasificada como reservada que contiene la sección IV. Calendario del Programa de Detección y Reparación de Fugas, del Anexo III. Formato programa de Detección y Reparación de Fugas, presentado por Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V. que se señala en la Tabla I, en particular la relacionada con la identificación (número de inventario) de los equipos o componentes en la instalación del proyecto, el tipo de equipo o componente de que se trata, pudiendo ser todo tipo de pozos, y la especificación de si estos equipos, componentes o pozos son críticos para la instalación y los procesos productivos en los que intervienen, pues se localizan al interior de las instalaciones de los proyectos de áreas reconocidas por la Ley como estratégicas, se generaría un riesgo real porque se posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier instalación de los proyectos, es decir de la infraestructura de carácter estratégico y prioritario, sobre todo si se sabe cuáles y cuántos son los equipos críticos, situación que, de suceder, estaría poniendo en peligro el proceso natural que se sigue en la cadena de valor del sector hidrocarburos, es decir la exploración, la extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos, pudiendo incluso llegar a comprometer el abasto al consumidor final, afectando así el interés público. Aunado a ello, de interrumpirse el proceso natural que se sigue en la cadena de valor del sector hidrocarburos, se pone en peligro el desarrollo nacional que fortalece la Soberanía de la Nación y su régimen democrático, ello porque quedarían interrumpidas las actividades iniciales dentro de dicha cadena, con lo que muchos procesos productivos se verían directa e indirectamente afectados. Esto repercutiría en un decremento en el crecimiento económico y del bienestar de la población.

A la luz de lo expuesto y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 104 y 114 de la **LGTAIP**, 110, fracción I, 111 de la **LFTAIP**, Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo tercero del **Acuerdo-Lineamientos** se aplica la prueba de daño conforme a lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

De darse a conocer la información que contiene la sección IV. Calendario del Programa de Detección y Reparación de Fugas, del Anexo III. Formato programa de Detección y Reparación de Fugas, presentado por Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V. que se señala en la Tabla I, en particular la relacionada con la identificación (número de inventario) de los equipos o



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023
Año de
Francisco
VILLA
AL REVOLUCIONARIO DEL RUEDLO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 148/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000030 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2858/23

componentes en la instalación del proyecto, el tipo de equipo o componente de que se trata, pudiendo ser todo tipo de pozos, y la especificación de si estos equipos, componentes o pozos son críticos para la instalación y los procesos productivos en los que intervienen, pues se localizan al interior de las instalaciones de los proyectos de áreas reconocidas por la Ley como estratégicas por tratarse de la exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos, se generaría un riesgo real porque se posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier instalación de los proyectos, es decir de la infraestructura de carácter estratégico y prioritario, sobre todo si se sabe cuáles y cuántos son los equipos críticos, situación que, de suceder, estaría poniendo en peligro el proceso natural que se sigue en la cadena de valor del sector hidrocarburos, es decir la exploración, la extracción y producción, del petróleo y de los demás hidrocarburos, pudiendo incluso llegar a comprometer el abasto al consumidor final, afectando así el interés público. Aunado a ello se pone en peligro el desarrollo nacional que fortalece la Soberanía de la Nación y su régimen democrático, en especial se presentaría un decremento en el crecimiento económico y bienestar de la población.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El riesgo de perjuicio que supone divulgar la información que contiene la sección IV. Calendario del Programa de Detección y Reparación de Fugas, del Anexo III. Formato programa de Detección y Reparación de Fugas, presentado por Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V. que se señala en la Tabla I, en particular la relacionada con la identificación (número de inventario) de los equipos o componentes en la instalación del proyecto, el tipo de equipo o componente de que se trata, pudiendo ser todo tipo de pozos, y la especificación de si estos equipos, componentes o pozos son críticos para la instalación y los procesos productivos en los que intervienen, pues se localizan al interior de las instalaciones de los proyectos de áreas reconocidas por la Ley como estratégicas por tratarse de la exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos es mayor al interés de un particular porque con esa información se pondría en riesgo la estabilidad y seguridad energéticas en el país. Esto se afirma porque dicha información se convertiría en el medio a través del cual un tercero podría actuar en perjuicio de las instalaciones del sector hidrocarburos mediante la destrucción, la inhabilitación o el sabotaje a dichas instalaciones de los proyectos, incluyendo los pozos, los equipos y sus componentes. Más aún, se considera que, dada la importancia que revisten las actividades de exploración, extracción y



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023
Año del
Francisco
VILLA
la revolución del pueblo



RESOLUCIÓN NÚMERO 148/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000030 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2858/23

producción de petróleo y de los demás hidrocarburos para el desarrollo del país y de los mexicanos, el hecho de que hubiera la posibilidad de perjudicar dichas instalaciones mediante el sabotaje, la inhabilitación o su destrucción, se comprometería el abasto a los consumidores finales de la cadena de valor, entre los que se encuentran la población y las industrias que desarrollan otras actividades clasificadas como estratégicas, por ejemplo, el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, afectando así al interés público.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La reserva de la información que contiene la sección IV. Calendario del Programa de Detección y Reparación de Fugas, del Anexo III. Formato programa de Detección y Reparación de Fugas, presentado por Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V. que se señala en la Tabla I, en particular la relacionada con la identificación (número de inventario) de los equipos o componentes en la instalación del proyecto, el tipo de equipo o componente de que se trata, pudiendo ser todo tipo de pozos, y la especificación de si estos equipos, componentes o pozos son críticos para la instalación y los procesos productivos en los que intervienen, pues se localizan al interior de las instalaciones de los proyectos de áreas reconocidas por la Ley como estratégicas representa el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, pues se trata de instalaciones de los proyectos en las que se llevan a cabo las actividades de exploración, extracción, transporte, almacenamiento y distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos, reconocidas por la ley como estratégicas.

Ahora bien, por lo que se refiere a la aplicación de la prueba de daño establecida en los artículos Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo tercero del **Acuerdo-Lineamientos** se indica:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:





RESOLUCIÓN NÚMERO 148/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000030 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2858/23

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. a XIII. ...

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Décimo séptimo. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. a VII. ...

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

IX. a XIII. ...

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

En la ponderación de los intereses en conflicto, de divulgarse a terceros la información la sección IV. Calendario del Programa de Detección y Reparación de Fugas, del Anexo III. Formato programa de Detección y Reparación de Fugas, presentado por Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V. que se señala en la Tabla I, en particular la relacionada con la identificación (número de inventario) de los equipos o componentes en la instalación del proyecto, el tipo de equipo o componente de que se trata, pudiendo ser todo tipo de pozos, y la especificación de si estos equipos, componentes o pozos son críticos para la instalación y los procesos productivos en los que intervienen, pues se localizan al interior de las instalaciones de los proyectos de áreas reconocidas por la Ley como estratégicas, se compromete la seguridad nacional y se ponen en peligro las funciones de la federación, así como el desarrollo económico nacional. Esto porque con dicha información se posibilita la destrucción, la inhabilitación o el sabotaje de infraestructura estratégica y prioritaria, con lo que también se podría llegar a comprometer





RESOLUCIÓN NÚMERO 148/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000030 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2858/23

el abasto al consumidor final, afectando con ello, el interés público debido a que se trata de actividades que demanda el interés general.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado deviene de que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que se pondría en riesgo la estabilidad de todo el país al dar a conocer información relacionada con la identificación (número de inventario) de los equipos o componentes en la instalación del proyecto, el tipo de equipo o componente de que se trata, pudiendo ser todo tipo de pozos, y la especificación de si estos equipos, componentes o pozos son críticos para la instalación y los procesos productivos en los que intervienen, pues se localizan al interior de las instalaciones de los proyectos de áreas reconocidas por la Ley como estratégicas por ser trascendentales y prioritarios por la importancia económica que representa para todos los mexicanos y que, de darse a conocer dicha información, se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de la infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Riesgo Real: De proporcionarse la información de la sección IV. Calendario del Programa de Detección y Reparación de Fugas, del Anexo III. Formato programa de Detección y Reparación de Fugas, presentado por Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V. que se señala en la Tabla I, en particular la relacionada con la identificación (número de inventario) de los equipos o componentes en la instalación del proyecto, el tipo de equipo o componente de que se trata, pudiendo ser todo tipo de pozos, y la especificación de si estos equipos, componentes o pozos son críticos para la instalación y los procesos productivos en los que intervienen, pues se localizan al interior de las instalaciones de los proyectos de áreas reconocidas por la Ley como estratégicas.

Asimismo, existe riesgo real de hacer pública la información, toda vez que los detalles correspondientes a las características geográficas, cada Instalación de las actividades del Sector Hidrocarburos como pozos, plataformas, tramos de líneas o ductos; los datos de identificación, así como la información de los





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 148/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000030 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2858/23

equipos y componentes que se localizan al interior de las instalaciones de áreas estratégicas permitirían poner en peligro el desarrollo nacional que fortalece la Soberanía de la Nación y su régimen democrático, en especial, se presentaría un detrimento en el crecimiento económico puesto que se posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

Riesgo demostrable: La destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario. Toda vez que en la información solicitada se identifican datos relacionados con la identificación (número de inventario) de los equipos o componentes en la instalación del proyecto, el tipo de equipo o componente de que se trata, pudiendo ser todo tipo de pozos, y la especificación de si estos equipos, componentes o pozos son críticos para la instalación estratégica y los procesos productivos en los que intervienen, utilizadas en la exploración, extracción y producción de petróleo y los demás hidrocarburos.

Riesgo identificable: Se compromete la seguridad nacional al poner en peligro las funciones de la federación. También se compromete el desarrollo económico nacional debido a que se asocia directamente con instalaciones de los proyectos en las que se llevan a cabo actividades que demanda el interés general por tratarse de actividades de exploración, extracción y producción de petróleo y los demás hidrocarburos. Estas actividades generan insumos que son utilizados en actividades productivas primarias, secundarias y terciarias, fundamentales para el desarrollo económico y el bienestar de la sociedad.

Debido a que si se revelaran los detalles de los equipos o componentes en la instalación del proyecto, el tipo de equipo o componente de que se trata pudiendo ser pozos, se potenciaría un riesgo o amenaza a la seguridad nacional, ya que en dichos documentos, se da cuenta a grandes rasgos de las acciones y actividades de los Regulados y de las instalaciones estratégicas en donde se efectúan actividades de carácter prioritario para el país.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

Circunstancias de modo: De difundirse la información señalada como información reservada de la sección IV. Calendario del Programa de Detección y Reparación de Fugas, del Anexo III. Formato programa de Detección y Reparación de Fugas, presentado por Wintershall Dea México, S.



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
LA REVOLUCIÓN DEL CAMPO



RESOLUCIÓN NÚMERO 148/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000030 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2858/23

de R.L. de C.V. que se señala en la Tabla I, en particular la relacionada con la identificación (número de inventario) de los equipos o componentes en la instalación del proyecto, el tipo de equipo o componente de que se trata, pudiendo ser todo tipo de pozos, y la especificación de si estos equipos, componentes o pozos son críticos para la instalación y los procesos productivos en los que intervienen, pues se localizan al interior de las instalaciones de los proyectos de áreas reconocidas por la Ley como estratégicas, se vulneraría la seguridad nacional, ya que se posibilita la destrucción inhabilitación o sabotaje de infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

Circunstancia de tiempo: El daño sería en el presente, ya que se trata de información relacionada con la identificación (número de inventario) de los equipos o componentes en la instalación del proyecto, el tipo de equipo o componente de que se trata, pudiendo ser todo tipo de pozos, y la especificación de si estos equipos, componentes o pozos son críticos para la instalación y los procesos productivos en los que intervienen, pues se localizan al interior de las instalaciones de los proyectos de áreas reconocidas por la Ley como estratégicas, que actualmente se encuentran en desarrollo (exploración o producción).

Circunstancias de lugar: Información relacionada con la identificación (número de inventario) de los equipos o componentes en la instalación del proyecto, el tipo de equipo o componente de que se trata, pudiendo ser todo tipo de pozos, y la especificación de si estos equipos, componentes o pozos son críticos para la instalación y los procesos productivos en los que intervienen, pues se relacionan directamente con las actividades que se llevan a cabo en instalaciones que son consideradas como estratégicas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Ley de Hidrocarburos, por lo que, de difundirse posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de dichas instalaciones y 146 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La reserva de la información de los archivos encontrados, que se fundamenta con el presente oficio representa el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país,





RESOLUCIÓN NÚMERO 148/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000030 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2858/23

por tratarse, entre otra, de la localización exacta de las instalaciones de los proyectos (entre ellas, plataformas, pozos y tramos de líneas o ductos), en las que se llevan a cabo las actividades estratégicas de exploración, extracción, transporte, almacenamiento y distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos, así como la diversa información asociada a pozos, los equipos y sus componentes localizados al interior de las instalaciones de los proyectos de áreas reconocidas por la Ley como estratégicas.

Así es oportuno especificar que, en atención al lineamiento Trigésimo cuarto del **Acuerdo-Lineamientos**, el cual señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido, es que se solicita atentamente al Comité de Transparencia confirme la clasificación de la información señalada como reservada, por un periodo de **cinco años**, de conformidad con los artículos 101, segundo párrafo de la **LGTAIP** y el artículo 99, segundo párrafo de la **LFTAIP**, toda vez que se cumple el supuesto previsto en la fracción I del artículo 113 de la **LGTAIP** y la fracción I del artículo 110 de la **LFTAIP**.

Paralelamente, la información que contiene Anexo III. Formato programa de Detección y Reparación de Fugas, presentado por Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V. también se ubica dentro de los supuestos de clasificación de Ley y, por ende, es considerada **información confidencial, por considerarse secreto industrial**. Ello en términos de lo dispuesto por los artículos 24, fracción VI, 116, segundo párrafo de la **LGTAIP**; 3, 11, fracción VI, 113, fracción II y segundo párrafo de la **LFTAIP**; 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (**LFPI**) y Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo cuarto del **Acuerdo-Lineamientos**.

Ello porque contiene, entre otra, información sobre los instrumentos utilizados en la detección y reparación de fugas, los procedimientos que se van a emplear para utilizar adecuadamente el instrumento de detección de fugas, las metodologías de estimación y sus características. Parte de esta información se desarrolló con recursos humanos, financieros y/o tecnológicos de los Regulados, mismos que, a su vez, pueden otorgarles la posibilidad de obtener ventajas competitivas o económicas respecto a otros Regulados o bien que podrían dar a conocer procesos o información que pudiera ponerlos en desventaja con otros Regulados y sobre los cuales los Regulados han adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a estos. Pero también, como se puede





RESOLUCIÓN NÚMERO 148/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000030 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2858/23

apreciar en la Tabla II, se incluye información que se obtuvo utilizando información que no es propiedad del Regulado sino de la compañía que provee o fabrica la o las tecnologías para detectar fugas, y que de ser difundida puede ser utilizada por un competidor tecnológico propiciando un monopolio para ciertos equipos por ser los más utilizados, o bien, que la información sea utilizada por los fabricantes de equipos similares para utilizarla como ventaja ante otros fabricantes.

Tabla II

Anexo III Formato programa de Detección y Reparación de Fugas (PPCIEM)	Descripción:
Sección I. Instrumentos	En esta sección se incluye la información relativa al instrumento que se ha utilizado para llevar a cabo la detección y reparación de fugas, se describe el tipo de detección que se realiza, cuáles son los principios de cuantificación, los países en los que se utiliza el instrumento y en qué aplicaciones, los límites de detección del instrumento, las limitaciones que enfrenta el uso del instrumento así como las restricciones para su uso, los márgenes de error, si adicionalmente se han utilizado instrumentos y/o técnicas complementarias y cuáles han sido.
Sección II. Procedimientos	En esta sección se incluye la información relativa al instrumento que se ha utilizado para llevar a cabo la detección y reparación de fugas, los procedimientos de pruebas del instrumento o instrumentos que se utilicen, los procedimientos para determinar distancias máximas de observación, para determinar la velocidad máxima del viento, para asegurar un entorno térmico adecuado, para enfrentar condiciones de detección adversas, para enfrentar interferencias en la detección y para detectar las fugas.
Sección III. Metodología de estimación	En esta sección se incluye la información relacionada con la o las metodologías(s) de estimación, el procedimiento de cuantificación, el nivel de confianza de la metodología, las limitaciones en el uso de la metodología, las restricciones de su uso y los países en que se utiliza la o las metodologías propuestas.
Sección IV. Calendario del Programa de Detección y Reparación de Fugas	En esta sección se incluye información relativa a si la fuga es visible desde el sendero de observación, los instrumentos que se utilizarán para detectar y/o medir las fugas, la metodología de estimación y las fechas en que se llevará a cabo la detección.
Sección V. Documentos Anexos al Formato.	a) Documentación probatoria del o de los Instrumento (s) utilizado (s) en la detección y reparación de fugas.





RESOLUCIÓN NÚMERO 148/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000030 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2858/23

	b) Documentación probatoria de la eficiencia de detección del instrumento homólogo, cuando no se utilice el tipo de instrumentos que prevén las Disposiciones.
--	--

Es decir, se trata de información que contiene datos de acciones programadas, metodologías, justificaciones, técnicas pormenorizadas, información relacionada con los procesos que fueron desarrollados con recursos humanos y/o tecnológicos de los Regulados, mismos que a su vez pueden otorgarles la posibilidad de obtener ventajas competitivas o económicas frente a otros Regulados o bien, podrían dar a conocer procesos e información que pudiera ponerlos en desventaja con terceros.

En relación con lo antes expuesto, se tiene que el lineamiento Cuadragésimo cuarto del **Acuerdo-Lineamientos** dispone que se deben acreditar los siguientes supuestos para clasificar la información como secreto industrial:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.

La información y documentos que integran las secciones I., II., III., IV. y V. que se indican en la Tabla II forman parte del Anexo III. Formato programa de Detección y Reparación de Fugas, presentado por Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V., que se ha reservado, son generados con motivo de las actividades industriales o comerciales de sus titulares, en términos de lo dispuesto por la **LFPI**.

A mayor abundamiento, la información y documentos correspondientes a las secciones I., II., III., IV. y V. que se indican en la Tabla II forman parte del Anexo III. Formato programa de Detección y Reparación de Fugas, presentado por Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V., y contienen, entre otra, información sobre los instrumentos utilizados en la detección y reparación de fugas, sus limitantes o restricciones aplicados a la instalación del proyecto, los procedimientos que se van a emplear para utilizar adecuadamente el instrumento de detección de fugas, datos de acciones programadas, las metodologías de estimación desarrolladas o elegidas y sus características en función de los equipos y componentes a revisar, mismos que requiere para el desarrollo de sus actividades productivas.





RESOLUCIÓN NÚMERO 148/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000030 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2858/23

Esta información le pertenece al Regulado pues la ha obtenido durante el desarrollo del programa para tales fines y que está directamente relacionada con sus actividades industriales para lo cual utilizó recursos humanos, financieros y/o tecnológicos propios, mismos que a su vez, pueden otorgarles la posibilidad de obtener ventajas competitivas o económicas respecto a otros Regulados o bien que podrían dar a conocer procesos o información que pudiera ponerlos en desventaja con otros Regulados y sobre los cuales los Regulados han adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a estos. Pero también, como se puede apreciar, se incluye información que se obtuvo utilizando información que no es propiedad del Regulado sino de la compañía que provee o fabrica la o las tecnologías para detectar fugas, y que de ser difundida puede ser utilizada por un competidor tecnológico propiciando un monopolio para ciertos equipos por ser los más utilizados, o bien, que la información sea utilizada por los fabricantes de equipos similares para utilizarla como ventaja ante otros fabricantes.

*Así pues, como ya se expuso, la información y documentos que forman parte de las secciones I., II., III., IV. y V. que se indican en la Tabla II forman parte del Anexo III. Formato programa de Detección y Reparación de Fugas, presentado por Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V. además de formar parte de un proceso industrial, proporciona información respecto a las características específicas de técnicas ocupadas en dicho programa, razón por la cual es oportuno señalar que la citada información se generó con motivo de actividad industrial y comercial en términos de lo dispuesto por la **LFPPI**.*

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.

La información y documentos que forman parte de las secciones I., II., III., IV. y V. que se indican en la Tabla II forman parte del Anexo III. Formato programa de Detección y Reparación de Fugas, presentado por Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V. son guardados con carácter confidencial, respecto de los cuales esta Dirección General ha adoptado los medios o sistemas para preservar su confidencialidad y el acceso restringido, de conformidad con la legislación aplicable.

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 148/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000030 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2858/23

La información y documentos de las secciones I., II., III., IV. y V. que se indican en la Tabla II forman parte del Anexo III. Formato programa de Detección y Reparación de Fugas, presentado por Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V., significa a sus titulares obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, porque como se ha comentado, contiene, entre otra, información sobre los instrumentos utilizados en la detección y reparación de fugas, sus limitantes o restricciones aplicados a la instalación del proyecto, los procedimientos que se van a emplear para utilizar adecuadamente el instrumento de detección de fugas, datos de acciones programadas, las metodologías de estimación desarrolladas o elegidas y sus características en función de los equipos y componentes a revisar, mismos que requiere para el desarrollo de sus actividades productivas, los cuales fueron desarrollados con recursos humanos, financieros y/o tecnológicos de los Regulados y otros datos que se obtuvieron utilizando información que no es propiedad del Regulado sino de la compañía que provee o fabrica la o las tecnologías para detectar fugas, que en su conjunto está intrínsecamente asociada a los procesos de la actividad que se lleva a cabo en cada instalación de proyecto para la actividad específica del Regulado, lo que le permitirá dar cumplimiento a las **DISPOSICIONES** y, en su caso, obtener o mantener una ventaja competitiva en cuanto a las acciones implementadas y los resultados obtenidos, derivado de que en dicha implementación se ha incluido el conocimiento de tecnologías, prácticas operativas y de seguridad industrial inherentes a la actividad que desarrolla el Regulado Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V.

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

La información y documentos que integran las secciones I., II., III., IV. y V. que se indican en la Tabla II forman parte del Anexo III. Formato programa de Detección y Reparación de Fugas, presentado por Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V., no es del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial ya que las obligaciones de reporte de emisiones mandatadas por Ley previo a la entrada en vigor de las **DISPOSICIONES** tienen un fin distinto al de prevenir y controlar las emisiones de metano del sector hidrocarburos.



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023
AÑO DE
Francisco VILA
LA REVOLUCIÓN DEL SIGLO XXI



RESOLUCIÓN NÚMERO 148/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000030 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2858/23

En ese orden de ideas y no obstante se trata de instalaciones del sector hidrocarburos y del uso de tecnologías disponibles en el mercado para los fines que prevé la norma jurídica, la información reportada en las secciones I., II., III., IV. y V. que se indican en la Tabla II forman parte del Anexo III. Formato programa de Detección y Reparación de Fugas, presentado por Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V. no es conocida por un técnico o perito en la materia, pues está asociada a la instalación del proyecto, por ende, los instrumentos utilizados en la detección y reparación de fugas, sus limitantes o restricciones aplicados a la instalación del proyecto, los procedimientos que se van a emplear para utilizar adecuadamente el instrumento de detección de fugas, datos de acciones programadas, las metodologías de estimación desarrolladas o elegidas y sus características depende de los tipos de pozos, de los equipos, de sus componentes, de los procesos que se lleven a cabo y las emisiones que estos registren de acuerdo a las fuentes identificadas, de la etapa en la cadena de valor del sector hidrocarburos en la que se encuentren, de si dichas instalaciones de los proyectos están en mar o en tierra, de las condiciones operativas que prevalezcan en cada una de ellas, de los esquemas de mantenimiento aplicados, entre otros.

Así, el Programa de Detección y Reparación de Fugas, presentado por Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V. se trata de información técnica referente a instrumentos utilizados en la detección y reparación de fugas, sus limitantes o restricciones aplicados a la instalación del proyecto, los procedimientos que se van a emplear para utilizar adecuadamente el instrumento de detección de fugas de metano, datos de acciones programadas.

Por lo anterior, se solicita atentamente al Comité de Transparencia confirme la clasificación de la información y documentos que integran las secciones I., II., III., IV. y V. que se indican en la Tabla II y forman parte del Anexo III. Formato programa de Detección y Reparación de Fugas, presentado por Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V. como información **confidencial referente al secreto industrial**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, fracción VI, 116 tercer párrafo de la **LGTAIP**, 11, fracción VI, 113, fracción II y segundo párrafo de la **LFTAIP**, 163 de la **LFPPI**, así como los numerales Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo cuarto del **Acuerdo-Lineamientos**." (Sic)





RESOLUCIÓN NÚMERO 148/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000030 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2858/23

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracciones I y II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

Análisis de la clasificación por tratarse de secreto industrial.

- II. Que el artículo 116, tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- III. Que el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción III de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- IV. Que el lineamiento Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 148/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000030 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2858/23

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
 - II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
 - III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
 - IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.
- V. Que la fracción I del artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial considera como secreto industrial, a toda la información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.



Zentovard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023
AÑO DE
**Francisco
VILLA**
EL REVOLUCIONARIO DEL NOROCCIDENTE



RESOLUCIÓN NÚMERO 148/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000030 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2858/23

- VI. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/4033/2023**, la **DGGOI** manifestó que en las **secciones I., II., y III.** del **Programa de Detección y Reparación de Fugas del Regulado de interés de la persona recurrente**, contienen información clasificada como confidencial por tratarse de secreto industrial, toda vez que se trata de información sobre los instrumentos utilizados en la detección y reparación de fugas, los procedimientos que se van a emplear para utilizar adecuadamente el instrumento de detección de fugas, las metodologías de estimación y sus características, información que, a su vez, pueden otorgarles la posibilidad de obtener ventajas competitivas o económicas respecto a otros Regulados o bien que podrían dar a conocer procesos o información que pudiera ponerlos en desventaja con otros Regulados y sobre los cuales han adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a estos.

Al respecto, en atención al análisis realizado por el **INAI** a través de su Resolución al recurso de revisión **RRA 2858/23**, este Comité considera que dichos datos son susceptibles de clasificarse como información confidencial, toda vez que actualizan los supuestos contenidos en el numeral Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de conformidad con el siguiente análisis:

I. Se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular.

En primer término, resulta importante precisar que, la información y documentos que integran las **secciones I., II., III.**, forman parte del Anexo III. Formato programa de Detección y Reparación de Fugas, presentado por la empresa Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V., que se ha clasificado, son generados con motivo de las actividades industriales o comerciales de sus titulares, en términos de lo dispuesto por la **LFPPI**.

A mayor abundamiento, la información y documentos correspondientes a las referidas secciones contienen, entre otra, información sobre los instrumentos utilizados en la detección y reparación de fugas, sus limitantes o restricciones aplicados a la instalación del proyecto, los





RESOLUCIÓN NÚMERO 148/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000030 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2858/23

procedimientos que se van a emplear para utilizar adecuadamente el instrumento de detección de fugas, datos de acciones programadas, las metodologías de estimación desarrolladas o elegidas y sus características en función de los equipos y componentes a revisar, mismos que requiere para el desarrollo de sus actividades productivas.

Esta información le pertenece al Regulado pues la ha obtenido durante el desarrollo del programa para tales fines y que está directamente relacionada con sus actividades industriales para lo cual utilizó recursos humanos, financieros y/o tecnológicos propios, mismos que a su vez, pueden otorgarles la posibilidad de obtener ventajas competitivas o económicas respecto a otros Regulados o bien que podrían dar a conocer procesos o información que pudiera ponerlos en desventaja con otros Regulados y sobre los cuales han adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a estos. Pero también, como se puede apreciar, se incluye información que se obtuvo utilizando información que no es propiedad del Regulado sino de la compañía que provee o fabrica la o las tecnologías para detectar fugas y, que, de ser difundida, puede ser utilizada por un competidor tecnológico propiciando un monopolio para ciertos equipos por ser los más utilizados, o bien, que la información sea ocupada por los fabricantes de equipos similares para utilizarla como ventaja ante otros fabricantes.

Así pues, como ya se expuso, la información y documentos que forman parte de las secciones I., II., III., forman parte del Anexo III. Formato programa de Detección y Reparación de Fugas, presentado por Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V. además de formar parte de un proceso industrial, proporciona información respecto a las características específicas de técnicas ocupadas en dicho programa, razón por la cual es oportuno señalar que la citada información se generó con motivo de actividad industrial y comercial en términos de lo dispuesto por la LFPPI.

II. La información sea guardada con carácter confidencial y se hayan adoptado los medio o sistemas para preservarla.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 148/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000030 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2858/23

Al respecto, cabe señalar que la información y documentos que forman parte de las secciones I., II., III., son guardados con carácter confidencial, respecto de los cuales esa Dirección General ha adoptado los medios o sistemas para preservar su confidencialidad y el acceso restringido, de conformidad con la legislación aplicable.

III. La información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

Respecto de este punto, el INAI destacó que la información y documentos de las secciones I., II., III., que se indican en la Tabla II forman parte del Anexo III. Formato programa de Detección y Reparación de Fugas, presentado por Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V., significan para sus titulares obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, porque como se ha comentado, contiene, entre otra, información sobre los instrumentos utilizados en la detección y reparación de fugas, sus limitantes o restricciones aplicados a la instalación del proyecto, los procedimientos que se van a emplear para utilizar adecuadamente el instrumento de detección de fugas, datos de acciones programadas, las metodologías de estimación desarrolladas o elegidas y sus características en función de los equipos y componentes a revisar, mismos que requiere para el desarrollo de sus actividades productivas, los cuales fueron desarrollados con recursos humanos, financieros y/o tecnológicos de los Regulados y otros datos que se obtuvieron utilizando información que no es propiedad del Regulado sino de la compañía que provee o fabrica la o las tecnologías para detectar fugas, que en su conjunto está intrínsecamente asociada a los procesos de la actividad que se lleva a cabo en cada instalación de proyecto para la actividad específica del Regulado, lo que le permitirá dar cumplimiento a las **DISPOSICIONES** y, en su caso, obtener o mantener una ventaja competitiva en cuanto a las acciones implementadas y los resultados obtenidos, derivado de que en dicha implementación se ha incluido el conocimiento de tecnologías, prácticas operativas y de seguridad industrial inherentes a la actividad que desarrolla el Regulado Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V.



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023
Año de
**Francisco
VILLA**
EL REVOLUCIONARIO DE LOS CAMPOS



RESOLUCIÓN NÚMERO 148/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000030 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2858/23

IV. La información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Al respecto, es menester señalar que, la información y documentos que integran las secciones I., II., III. no son del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial ya que las obligaciones de reporte de emisiones mandatadas por Ley, previo a la entrada en vigor de las **DISPOSICIONES**, tienen un fin distinto al de prevenir y controlar las emisiones de metano del sector hidrocarburos.

En ese orden de ideas y no obstante se trata de instalaciones del sector hidrocarburos y del uso de tecnologías disponibles en el mercado para los fines que prevé la norma jurídica, la información reportada en las secciones I., II., III. no es conocida por un técnico o perito en la materia, pues está asociada a la instalación del proyecto, por ende, los instrumentos utilizados en la detección y reparación de fugas, sus limitantes o restricciones aplicados a la instalación del proyecto, los procedimientos que se van a emplear para utilizar adecuadamente el instrumento de detección de fugas, datos de acciones programadas, las metodologías de estimación desarrolladas o elegidas y sus características depende de los tipos de pozos, de los equipos, de sus componentes, de los procesos que se lleven a cabo y las emisiones que estos registren de acuerdo a las fuentes identificadas, de la etapa en la cadena de valor del sector hidrocarburos en la que se encuentren, de si dichas instalaciones de los proyectos están en mar o en tierra, de las condiciones operativas que prevalezcan en cada una de ellas, de los esquemas de mantenimiento aplicados, entre otros.

Así, las secciones I., II., y III, del Programa de Detección y Reparación de Fugas del Regulado de interés de la persona recurrente. se trata de información técnica referente a instrumentos utilizados en la detección y reparación de fugas, sus limitantes o restricciones aplicados a la instalación del proyecto, los procedimientos que se van a emplear para





RESOLUCIÓN NÚMERO 148/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000030 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2858/23

utilizar adecuadamente el instrumento de detección de fugas de metano, datos de acciones programadas.

Del análisis anterior, se desprende que en las **secciones I., II., y III, del Programa de Detección y Reparación de Fugas del Regulado de interés de la persona recurrente**, obra información clasificada como confidencial por tratarse de secreto industrial, toda vez que se trata información sobre los instrumentos utilizados en la detección y reparación de fugas, los procedimientos que se van a emplear para utilizar adecuadamente el instrumento de detección de fugas, las metodologías de estimación y sus características, información que, a su vez, pueden otorgarles la posibilidad de obtener ventajas competitivas o económicas respecto a otros Regulados o bien que podrían dar a conocer procesos o información que pudiera ponerlos en desventaja con otros Regulados y sobre los cuales han adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a estos, razón por la cual la información de referencia tiene el carácter de clasificada como confidencial por secreto industrial, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, fracción II de la LFTAIP, en correlación con el numeral Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Análisis de la clasificación por ser información de carácter reservada.

VII. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.





RESOLUCIÓN NÚMERO 148/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000030 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2858/23

- VIII. Que el artículo 113, fracción I, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.
- IX. Que el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
 - b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
 - c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
 - d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
 - e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
 - f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.
- X. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/4033/2023**, la DGGOI informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada, específicamente la referente a la





RESOLUCIÓN NÚMERO 148/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000030 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2858/23

sección I.V, correspondiente al Calendario del Programa de Detección y Reparación de Fugas del Programa de Detección y Reparación de Fugas del Regulado, se encuentra reservada, toda vez que, en caso de publicitarse, según la **DGGOI**, se podría comprometer la seguridad nacional debido a que se trata de instalaciones estratégicas tal como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que al tratarse de información que posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégica ésta debe testarse en los documentos que serán del conocimiento del público y clasificarse como reservada.

Al respecto, este Comité considera que mediante oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/4033/2023**, la **DGGOI** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:
 - ❖ La **DGGOI** mencionó que de darse a conocer la información que contiene la **sección IV. Calendario del Programa de Detección y Reparación de Fugas**, en particular la relacionada con la identificación (número de inventario) de los equipos o componentes en la instalación del proyecto, el tipo de equipo o componente de que se trata, pudiendo ser todo tipo de pozos, y la especificación de si estos equipos, componentes o pozos son críticos para la instalación y los procesos productivos en los que intervienen, pues se localizan al interior de las instalaciones de los proyectos de áreas reconocidas por la Ley como estratégicas por tratarse de la exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos, se generaría un riesgo real porque se posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier instalación de los proyectos, es decir, de la infraestructura de carácter estratégico y prioritario, sobre todo si se sabe cuáles y cuántos son los equipos críticos, situación que, de suceder, estaría poniendo en peligro el proceso natural que se sigue en la cadena





RESOLUCIÓN NÚMERO 148/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000030 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2858/23

de valor del sector hidrocarburos, es decir la exploración, la extracción y producción del petróleo y de los demás hidrocarburos, pudiendo incluso llegar a comprometer el abasto al consumidor final, afectando así el interés público. Aunado a ello se pone en peligro el desarrollo nacional que fortalece la Soberanía de la Nación y su régimen democrático, en especial se presentaría un decremento en el crecimiento económico y bienestar de la población.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

- ❖ Al respecto, la DGGOI destacó que el riesgo de perjuicio que supone divulgar la información que contiene la **sección IV. Calendario del Programa de Detección y Reparación de Fugas**, en particular la relacionada con la identificación (número de inventario) de los equipos o componentes en la instalación del proyecto, el tipo de equipo o componente de que se trata, pudiendo ser todo tipo de pozos, y la especificación de si estos equipos, componentes o pozos son críticos para la instalación y los procesos productivos en los que intervienen, pues se localizan al interior de las instalaciones de los proyectos de áreas reconocidas por la Ley como estratégicas por tratarse de la exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos, es mayor al interés de un particular porque con esa información se pondría en riesgo la estabilidad y seguridad energética en el país. Esto se afirma porque dicha información se convertiría en el medio a través del cual un tercero podría actuar en perjuicio de las instalaciones del sector hidrocarburos mediante la destrucción, la inhabilitación o el sabotaje a dichas instalaciones de los proyectos, incluyendo los pozos, los equipos y sus componentes. Más aún, se considera que, dada la importancia que revisten las actividades de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos para el desarrollo del país y de los mexicanos, el hecho de que hubiera la posibilidad de perjudicar dichas instalaciones mediante el sabotaje, la inhabilitación o su destrucción, se comprometería el abasto a los consumidores finales de la cadena de valor, entre los que se encuentran la población y las industrias que desarrollan





RESOLUCIÓN NÚMERO 148/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000030 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2858/23

otras actividades clasificadas como estratégicas, por ejemplo, el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, afectando así al interés público.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

- ❖ La reserva de la información que contiene la sección IV. **Calendario del Programa de Detección y Reparación de Fugas**, representa el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, pues se trata de instalaciones de los proyectos en las que se llevan a cabo las actividades de exploración, extracción, transporte, almacenamiento y distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos, reconocidas por la ley como estratégicas.

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la DGGPOI manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La DGGOI invocó el supuesto normativo que expresamente le otorga a la información del proyecto de mérito, el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, así como el lineamiento Décimo Séptimo, establecido en los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información





RESOLUCIÓN NÚMERO 148/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000030 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2858/23

solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- La DGGOI indicó que, en la ponderación de los intereses en conflicto, de divulgarse a terceros la información de la **sección IV. Calendario del Programa de Detección y Reparación de Fugas**, se posibilita la destrucción, la inhabilitación o el sabotaje de infraestructura estratégica y prioritaria, con lo que también se podría llegar a comprometer el abasto al consumidor final, afectando con ello, el interés público debido a que se trata de actividades que demanda el interés general.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

- La DGGOI precisó que el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado deviene de que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que se pondría en riesgo la estabilidad de todo el país al dar a conocer información relacionada con la identificación (número de inventario) de los equipos o componentes en la instalación del proyecto, el tipo de equipo o componente de que se trata, pudiendo ser todo tipo de pozos, y la especificación de si estos equipos, componentes o pozos son críticos para la instalación y los procesos productivos en los que intervienen, pues se localizan al interior de las instalaciones de los proyectos de áreas reconocidas por la Ley como estratégicas por ser trascendentales y prioritarios por la importancia económica que representa para todos los mexicanos y que, de darse a conocer dicha información, se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de la infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:





RESOLUCIÓN NÚMERO 148/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000030 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2858/23

- ♦ **Riesgo Real:** La DGGOI advierte que, de proporcionarse la información de la sección IV. **Calendario del Programa de Detección y Reparación de Fugas**, existe riesgo real de hacer pública la información, toda vez que los detalles correspondientes a las características geográficas de cada Instalación de las actividades del Sector Hidrocarburos como pozos, plataformas, tramos de líneas o ductos, permitirían poner en peligro el desarrollo nacional que fortalece la Soberanía de la Nación y su régimen democrático, en especial, se presentaría un detrimento en el crecimiento económico puesto que se posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

Riesgo demostrable: Concatenado con lo anterior, de proporcionarse la información, se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario. Toda vez que en la información solicitada se identifican datos relacionados con la identificación (número de inventario) de los equipos o componentes en la instalación del proyecto, el tipo de equipo o componente de que se trata, pudiendo ser todo tipo de pozos, y la especificación de si estos equipos, componentes o pozos son críticos para la instalación estratégica y los procesos productivos en los que intervienen, utilizadas en la exploración, extracción y producción de petróleo y los demás hidrocarburos.

Riesgo identificable: La DGGOI mencionó que se comprometen la seguridad nacional, toda vez que se ponen en peligro las funciones de la federación. También se compromete el desarrollo económico nacional debido a que se asocia directamente con instalaciones de los proyectos en las que se llevan a cabo actividades que demanda el interés general por tratarse de actividades de exploración, extracción y producción de petróleo y los demás hidrocarburos. Estas actividades generan insumos que son utilizados en actividades productivas primarias, secundarias y terciarias, fundamentales para el desarrollo económico y el bienestar de la sociedad.





RESOLUCIÓN NÚMERO 148/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000030 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2858/23

Debido a que, si se revelaran los detalles de los equipos o componentes en la instalación del proyecto, el tipo de equipo o componente de que se trata pudiendo ser pozos, se potenciaría un riesgo o amenaza a la seguridad nacional, ya que en dichos documentos, se da cuenta a grandes rasgos de las acciones y actividades de los Regulados y de las instalaciones estratégicas en donde se efectúan actividades de carácter prioritario para el país.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

- ♦ **Circunstancias de modo:** Al darse a conocer la información señalada como información reservada, se vería menoscabada la seguridad nacional, ya que la DGGOI, advirtió que se posibilita la destrucción inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

Circunstancia de tiempo: El el daño sería en el presente, ya que se trata de información relacionada con la identificación (número de inventario) de los equipos o componentes en la instalación del proyecto, el tipo de equipo o componente de que se trata, pudiendo ser todo tipo de pozos, y la especificación de si estos equipos, componentes o pozos son críticos para la instalación y los procesos productivos en los que intervienen, pues se localizan al interior de las instalaciones de los proyectos de áreas reconocidas por la Ley como estratégicas, que actualmente se encuentran en desarrollo (exploración o producción).

Circunstancias de lugar: En las actividades que se llevan a cabo en las instalaciones que son consideradas como estratégicas tal como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de nuestra Carta Magna, por lo que, de difundirse posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de dichas instalaciones y 146 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.





RESOLUCIÓN NÚMERO 148/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000030 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2858/23

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

- ♦ Al respecto, la reserva de los documentos encontrados mencionada por la **DGGOI**, se fundamentó con el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/4033/2023**, lo cual, representa, sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse entre otra, de la localización exacta de las instalaciones de los proyectos (entre ellas, plataformas, pozos y tramos de líneas o ductos), en las que se llevan a cabo las actividades estratégicas de exploración, extracción, transporte, almacenamiento y distribución de petróleo y de los demás hidrocarburos, así como la diversa información asociada a pozos, los equipos y sus componentes localizados al interior de las instalaciones de los proyectos de áreas reconocidas por la Ley como estratégicas.

De lo anterior, se advierte que la **DGGPI** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/4033/2023**, sometió a consideración de este Órgano colegiado la clasificación de la información relativa a la **sección I.V**, correspondiente al **Calendario del Programa de Detección y Reparación de Fugas del Programa de Detección y Reparación de Fugas del Regulado**, por tratarse de información que compromete la seguridad nacional debido a que se trata de instalaciones estratégicas tal como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior toda vez que concluyó que dicha información, tiene el carácter de clasificada como reservada, y en consecuencia, no puede ser otorgada a un tercero; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 fracción I de la LFTAIP, 113 fracción I de la LGTAIP.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente VIII, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción I de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales





RESOLUCIÓN NÚMERO 148/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000030 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2858/23

en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- XI. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.
- XII. Que la DGGOI, mediante su oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/4033/2023**, manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, ya que se trata de información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción I de la LFTAIP y 113, fracción I de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido, asimismo atendiendo a lo resuelto e instruido por el Pleno del INAI en la resolución al recurso de revisión **RRA 2858/23**.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información correspondiente a las **secciones I., II., y III, del Programa de Detección y Reparación de Fugas del Regulado de interés de la persona recurrente**, por tratarse de **secreto industrial**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción II, y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, tercer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 148/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000030 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2858/23

y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, este Comité de Transparencia analizó la determinación de clasificación como **reservada** de la información correspondiente a la **sección IV, correspondiente al Calendario del Programa de Detección y Reparación de Fugas del Programa de Detección y Reparación de Fugas del Regulado**; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción I de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción I de la LGTAIP, en correlación con el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, únicamente en los que corresponde a las **secciones I., II., y III, del Programa de Detección y Reparación de Fugas del Regulado de interés de la persona recurrente**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **secreto industrial** como lo señala la **DGGOI** en el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/4033/2023**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción II y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, tercer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; así como el Lineamiento Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de la información reservada consistente en la **sección IV, correspondiente al Calendario del Programa de Detección y Reparación de Fugas del Programa de Detección y Reparación de Fugas del Regulado**, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/4033/2023**, de la **DGGOI**, por el periodo de **cinco años**; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción I y 101 de la LGTAIP; 110, fracción I y 99 de la LFTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Boulevard Adolfo Ruíz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023
Francisco VILA
EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO



RESOLUCIÓN NÚMERO 148/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000030 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2858/23

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGOI** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad, al momento remitir las constancias del cumplimiento a la Resolución del recurso de revisión **RRA 2858/23**, deberá notificar la presente resolución al solicitante y las constancias de dicha notificación al **INAI**.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 26 de abril 2023.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Agustín Zavala González.

Suplente de la Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/PM

